



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

"2026 - Año del 30º Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires"

Resolución Presidencia Junta Comuna

Número:

Buenos Aires,

Referencia: s/ EX-2025-50450710-GCABA-COMUNA1; Sra. Liliana Beatriz Ruiz

VISTO: La Constitución Nacional en su Artículo 14, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley 1777 (Texto Consolidado por Ley N° 6.764, BOCBA 7022), el Decreto 166/GCBA/13 y su modificatorio N° 110-GCABA/20 – BOCBA 5058, el Decreto 433/GCABA/16 y su modificatorio N° 225/GCABA/21, el Expediente Electrónico N° 2025-50450710-GCABA-MGEYA, el Dictamen Jurídico de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° IF-2026-04390000-GCABA-DGACEP y,

CONSIDERANDO:

Que por el actuado citado en el Visto tramita la petición efectuada por la Sra. Liliana Beatriz Ruiz (DNI N° 27.007.736), quien invocando la representación de su hijo menor solicita un resarcimiento como consecuencia de las lesiones que habría sufrido el niño con un tobogán en mal estadoemplazado en la plazoleta "Alfonso Castelao" sito en la Av. Independencia 1100 de esta Ciudad, el 08/10/2025;

Que a fin de acreditar las circunstancias alegadas, la requerente acompaña la siguiente documentación: 1.- Imágenes y constancias médicas y en orden 2 argumenta "...Mi hijo sufrió una herida en su rodilla izquierda producto del mal estado del tobogán de la plaza. Estuvo un mes sin ir al colegio ya que no podía caminar porque le cosieron la rodilla...";

Que la Gerencia Operativa de Gestión Comunal de esta Comuna emitió un informe sobre los daños ocasionados al menor en orden 12;

Que, la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires, mediante IF-2026-04390000-GCABA-DGACEP de fecha 15/01/2026, emitió el pertinente Dictamen Jurídico;

Que, de las constancias obrantes en estos actuados, surge que nos encontramos frente a un reclamo de daños y perjuicios en el que, según un principio tradicional, pesa sobre el actor la prueba de los requisitos esenciales para su procedencia;

Que, es de aplicación en el ámbito de la Ciudad Autónoma la Ley 1777 "Ley Orgánica de Comunas" (Texto consolidado por Ley N° 6764, BOCBA N° 7022) que tiene por objeto planificación, ejecución y control de los trabajos de mantenimiento de los espacios verdes, implementando los requisitos técnicos y administrativos a los que se ajustarán las tareas de intervención sobre los mismos;

Que, en el mismo sentido, las responsabilidades primarias relativas al mantenimiento de los espacios verdes y zonas

anexas de la Ciudad recaen en las Comunas (Cfr. Decreto 110/GCABA/2020- BOCBA 5808);

Que, a partir del 24/09/20 entró en vigencia la Ley 6325, de Responsabilidad del Estado (Texto consolidado por ley N° 6764 BOCBA 7022), que rige en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por los daños que su actividad o inactividad produzca a los bienes o derechos de las personas (cfr. art. 1°);

Que, en virtud de lo expuesto, la Procuración General de la ciudad ha sostenido reiteradamente que a efectos de hacer lugar a un reclamo en sede administrativa deben encontrarse acreditadas las circunstancias en que se produjo el hecho, los daños denunciados y la responsabilidad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires;

Que, a tal fin, corresponderá analizar el caso a la luz del art. 24 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires, aprobada por Decreto de Necesidad y Urgencia 1510-GCBA-97, ratificado por Resolución de la Legislatura 41-98 (texto consolidado por Ley N° 6764, BOCBA 7022);

Que, el mismo, al referirse a la iniciación del trámite administrativo, define a la "parte interesada" como a toda aquella persona física o jurídica, pública o privada, que invoque un derecho subjetivo o un interés legítimo;

Que, en tal inteligencia, resulta necesario entonces, que en la primera presentación el peticionante acredite el derecho subjetivo que le asiste o su interés legítimo;

Que el art. 52 de la Ley de Procedimientos antes mencionada señala que "La persona que se presente en las actuaciones administrativas por un derecho o interés que no sea propio, aunque le competa ejercerlo en virtud de representación legal, deberá acompañar los documentos que acrediten la calidad invocada";

Que en esa línea, el art. 53 al referirse a la forma de acreditar la personería dispone: "Los representantes o apoderados acreditarán su personería desde la primera gestión que hagan en nombre de sus mandantes, con el instrumento público correspondiente, o con copia del mismo suscripta por el letrado...";

Que, de tal modo, aún en el supuesto de que se hubiere demostrado la ocurrencia del hecho, los daños y la responsabilidad de la Administración, no procedería dictar un pronunciamiento a favor de quien no tiene derecho a solicitar el correspondiente resarcimiento;

Que, conforme las constancias de autos, la Sra. Liliana Beatriz Ruiz, invocando la representación de su hijo menor, efectúa una petición ante esta administración. Sin perjuicio de ello, no acompaña la documentación pertinente a fin de acreditar el vínculo invocado;

Que, por todo lo expuesto, la Procuración General de la Ciudad considera que deberá rechazarse lo peticionado;

Que, la Junta Comunal, tras analizar y deliberar la viabilidad del resarcimiento solicitado, ha votado de la siguiente manera: Comunera María Eugenia Pena Blanco: confirma rechazo según dictamen jurídico de la PG; Comunera Vanina Squetino: confirma rechazo según dictamen jurídico de la PG; Comunero Pablo Testori: confirma rechazo según dictamen jurídico de la PG; Comunera Luciana Grossi: abstención; Comunero Bautista Prusso: confirma rechazo según dictamen jurídico de la PG; Comunero Gonzalo Roberto: abstención; Presidente de la Junta Comunal Lucas Portela: confirma rechazo según dictamen jurídico de la PG. En consecuencia, queda rechazado el resarcimiento solicitado;

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley 1777;

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA COMUNAL N° 1

RESUELVE:

Artículo 1º.- Con fundamento en lo expuesto, rechácese la petición efectuada por la Sra. Liliana Beatriz Ruiz (DNI N° 27.007.736) por resultar formalmente improcedente.

Artículo 2º.- Notifíquese cumpliendo estrictamente las pautas contenidas en el Capítulo VI de la Ley de Procedimientos Administrativos aprobada por Decreto de Necesidad y Urgencia 1510/1997, ratificado por Resolución de la Legislatura 41/1998 (texto consolidado por Ley N° 6764, BOCBA N° 7022) y por alguno de los medios previstos en el art. 63 o -en su caso- por notificación electrónica prevista en el art. 68 haciendo expresa mención de que agota la vía administrativa y de que se podrá optar por interponer: a) el recurso de reconsideración contemplado en el art. 123 de la Ley de Procedimientos citada, dentro del plazo de diez días hábiles; b) el recurso administrativo de alzada, dentro del plazo de quince días hábiles; o c) la acción judicial pertinente (cfr. arts. 117, 118, 121, 123 y ccs. de la ley citada). Cumplido, pase a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal de la Secretaría de Gobierno y Vínculo Ciudadano.